

Decimocuarto. Pruebas de acceso a cada uno de los cursos de las enseñanzas profesionales.

1. Para acceder a estas enseñanzas profesionales en el primer curso o en cualquiera de ellos sin haber cursado los anteriores, será preciso superar una prueba en la que se valorará las dimensiones siguientes:

a. La capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del Lenguaje musical, de Armonía y de Fundamentos de composición o Análisis, en función del curso al que se acceda. Asimismo, a partir del curso tercero de estas enseñanzas, se incorporará la interpretación al Piano, salvo para los candidatos a esta misma especialidad.

b. La competencia en la especialidad instrumental o canto mediante la interpretación de obras pertenecientes a distintos estilos, de las que, como mínimo, una deberá interpretarse de memoria. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio candidato.

2. La superación de la prueba faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada. El nivel de competencia exigible estará referido al del curso anterior al que se solicita ingresar. En el caso del alumnado que accede al primer curso de las enseñanzas profesionales, el referente será el currículo del cuarto curso de las enseñanzas elementales

3. La prueba se calificará de 0 a 10 puntos, con un decimal como máximo siendo precisa la calificación mínima de 5 para obtener el aprobado.

4. El órgano competente en materia de ordenación académica y de evaluación regulará mediante Resolución el repertorio de obras, las dimensiones e indicadores, las características y los criterios de calificación para que todo el alumnado que realiza estas pruebas pueda demostrar su competencia a la hora de ser admitido en los Conservatorios de Música de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

5. La confección de las pruebas, de acuerdo con la citada Resolución, será responsabilidad del Departamento de coordinación didáctica de la correspondiente asignatura.

6. La aplicación y corrección de las pruebas es responsabilidad de un Tribunal, constituido al efecto para cada

especialidad, designado por el director o directora oído el propio Departamento de coordinación didáctica. Del mismo formará parte, al menos, un profesor del departamento de Lenguaje Musical o Composición según corresponda.

En ningún caso, podrá formar parte del mismo, el profesorado que durante el curso académico ha impartido clase al alumno participante.

Decimosexto. Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

El profesorado evaluará el proceso de enseñanza y la propia práctica e incorporará los resultados obtenidos por el alumnado como uno de los indicadores de análisis.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Flexibilización

La flexibilización se realizará de acuerdo con lo establecido en normativa específica sobre el alumnado de altas capacidades.

Segunda. Adaptación al alumnado con necesidades educativas especiales

Los centros que imparten estas enseñanzas pondrán los medios necesarios para facilitar el acceso del alumnado con necesidades educativas especiales y facilitar el desarrollo de los procedimientos de evaluación.

Disposición transitoria única. Aplicación de la Orden

El articulado de esta Orden será de aplicación a medida que se vaya desarrollando el proceso de implantación de los distintos niveles establecidos en el Real Decreto 1629/ 2006 de 29 de diciembre.

Disposiciones Finales

Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a las diferentes Direcciones Generales, en el ámbito de sus competencias, a desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 25 junio de 2007

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Orden de 25-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas de idiomas.

El Decreto 78/2007, de 19 de junio, por el que se regulan las características y la organización del nivel básico de las enseñanzas de idiomas y el Decreto 79/2007, de 19 de junio, por el que se regula el currículo de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, determinan los principios, características y referentes de la evaluación, promoción y certificación de cada uno de los niveles de estas enseñanzas.

Procede, por tanto, regular la evaluación del alumnado de la enseñanza de idiomas y, de acuerdo con la competencia establecida en la Disposición final de los citados Decretos de 2007, una vez oído el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, Dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular las características y condiciones de la evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas de idiomas, así como las condiciones de certificación de los distintos niveles que comprenden estas enseñanzas y de otros cursos impartidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Finalidad.

La evaluación en las enseñanzas de idiomas tiene como finalidad valorar el desarrollo de las competencias previstas y certificar el nivel alcanzado teniendo como referencia los niveles A2, B1 y B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Tercero. Carácter de la evaluación.

1. Las habilidades lingüísticas establecidas en los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación que vienen recogidos en el Anexo II de los citados Decretos 78 y 79/ 2007, de 19 de junio, que conducen al logro de los niveles establecidos por el Consejo de Europa en el citado Marco Común Europeo de Referencia para las Len-

guas, constituyen el referente de la evaluación del aprendizaje del alumno.

2. La evaluación del aprendizaje del alumnado que cursa las enseñanzas de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idioma en las modalidades presencial y a distancia será continua.

3. La obtención de la certificación propia de cada uno de los niveles exige la superación de las pruebas terminales específicas.

4. El alumnado matriculado en las enseñanzas de idiomas, en cualquiera de las modalidades y cursos, tendrá derecho a una convocatoria ordinaria que se celebrará en el mes de junio y una extraordinaria que se celebrará en septiembre.

Cuarto. Proceso y procedimientos de la evaluación continua.

1. La evaluación continua tiene un carácter formativo pues permite incorporar medidas de refuerzo y mejora en cualquier momento del proceso.

2. La evaluación final del alumnado matriculado en la modalidad presencial o a distancia en los primeros cursos de cada uno de los niveles tendrá el carácter de síntesis valorativa del proceso evaluador e integrará la información recogida durante el proceso.

3. Los Departamentos de coordinación didáctica, en la Programación didáctica, definirán los procedimientos para evaluar, a lo largo del proceso, las destrezas de comunicación oral y de comunicación escrita. Entre ellos incluirán estrategias que permitan al alumnado evaluar su propio aprendizaje en coherencia con lo establecido en el citado Marco Común Europeo.

4. Los centros docentes tendrán en cuenta a la hora de evaluar, la posibilidad existente de organizar el currículo en módulos diferenciados.

Quinto. Pruebas terminales específicas para la obtención del Certificado de nivel.

1. Para obtener la certificación correspondiente a cada uno de los niveles la Consejería competente en materia de educación organizará unas pruebas terminales específicas. Estas pruebas evaluarán la competencia lingüística del alumnado en el uso de las destrezas de comunicación oral y escrita:

a. Para obtener el certificado del Nivel Básico será necesario demostrar la competencia en el nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

b. Para obtener el certificado del Nivel Intermedio será necesario demostrar la competencia en el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

c. Para obtener el certificado del Nivel Avanzado será necesario demostrar la competencia en el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2. Las citadas pruebas serán comunes a todo el alumnado independientemente de la modalidad elegida en la que curse las enseñanzas y se celebrarán dos convocatorias anuales, una en junio y otra en septiembre.

3. La elaboración de las citadas pruebas será responsabilidad de la Consejería competente en materia de educación y en ella participarán como expertos, el profesorado especialista en idiomas.

4. La aplicación, corrección y calificación será responsabilidad del profesorado que imparta estas enseñanzas y se llevarán a cabo mediante el procedimiento que determine la citada Consejería.

Sexto. Pruebas terminales homologadas para el alumnado que cursa la Educación secundaria obligatoria y la Formación profesional.

El alumnado de 3º y 4º de la Educación secundaria obligatoria y 1º y 2º de Formación profesional en los ciclos formativos que cursa el idioma, podrá optar por participar, en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de educación, en las pruebas homologadas que conducen a la obtención del certificado del nivel básico de idiomas.

Séptimo. Pruebas de nivel de competencia.

1. Las personas que acrediten, mediante la realización de pruebas de nivel de competencia, el dominio suficiente en las destrezas de comunicación oral y escrita del idioma solicitado podrán acceder en la modalidad presencial al curso más adecuado a la misma.

2. Para realizar estas pruebas de nivel de competencias es necesario haber sido admitido en el centro aunque lo sea con carácter provisional.

3. Las pruebas serán elaboradas, a tal efecto, por los Departamentos de coordinación didáctica y evaluarán la competencia lingüística del alumnado en el uso de las destrezas de comunicación oral y escrita.

4. El alumnado que acceda a estas pruebas abonará el correspondiente precio público.

Octavo. Resultados de la evaluación.

La calificación final, que integrará la información recogida durante el proceso, incorporará el nivel de competencia alcanzado en cada una de las destrezas y la calificación global, en términos de "apto" o "no apto".

Noveno. Permanencia.

1. El alumnado podrá permanecer en la modalidad presencial de enseñanza, con independencia del centro en el que se matricule, un número máximo de años equivalente al doble de los ordenados para el idioma. Una vez concluido este periodo el alumnado podrá seguir estas enseñanzas en las modalidades de libre o, en su caso, a distancia.

2. El alumnado podrá cursar los módulos de comunicación oral y de comunicación escrita de forma independiente sin otra limitación que la establecida en el apartado anterior.

Décimo. Anulación de convocatorias.

1. El alumnado, previa solicitud por escrito al centro en el que cursa las enseñanzas, con un mes de antelación para la convocatoria de junio y antes del 15 de julio para la convocatoria de septiembre, podrá anular una de las dos convocatorias anuales, sin que ello suponga la pérdida del derecho de matrícula y examen.

2. La anulación quedará recogida de forma expresa en el acta de la convocatoria correspondiente con el término "Anulación".

Undécimo. Certificados de nivel básico, intermedio y avanzado.

1. El certificado de cada nivel será expedido por la persona responsable de la Consejería competente en materia de educación, e incorporará:

a. Datos del alumno o alumna: nombre y apellidos, DNI o NIE o en su defecto número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento.

b. Idioma y Nivel.

c. Calificación final y nivel del Marco Común Europeo de Referencia correspondiente.
d. Fecha de expedición, firma y sello.

2. El certificado de cada nivel permite acceder de manera directa a las enseñanzas del nivel inmediatamente superior.

3. Al alumnado que no obtenga el certificado del nivel intermedio o del nivel avanzado se les podrá expedir, a petición de los mismos, una certificación académica de haber alcanzado el dominio requerido en las habilidades evaluadas.

Decimosegundo. Documentos de evaluación.

Los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación de las enseñanzas de idiomas son el expediente académico y las actas de calificación.

1. El expediente académico es un documento básico que garantiza la movilidad del alumnado y deberá incluir:

- Los datos de identificación del centro.
- Los datos personales del alumno o alumna.
- Los datos relativos a la ordenación del currículo: estructura de niveles y horas lectivas realizadas.
- Los datos relativos a la matrícula: número, idioma, modalidad de enseñanza, nivel y curso, año académico y calificaciones obtenidas.
- La información sobre la singularidad del proceso seguido relativo a: acceso mediante prueba a un curso; anulación de matrícula; superación del número de convocatorias establecido para la modalidad presencial; cambio de modalidad y traslados de centro.
- La propuesta de expedición del certificado del nivel correspondiente.

2. Los resultados de la evaluación quedarán recogidos en las actas de calificación que se extenderán al término de cada uno de los cursos de cada nivel y de las pruebas terminales. Estas actas, en las que vendrán diferenciadas las destrezas de comunicación oral y de comunicación escrita incluirán la relación nominal de alumnos junto con la calificación obtenida en el curso; serán firmadas por los profesores del Departamento de coordinación didáctica correspondiente y deberán contar con el visto bueno de la persona que ejerce la jefatura del mismo.

3. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponderá a la persona responsable de la secretaría del centro, quien será la encargada de emitir las certificaciones con el visto bueno del responsable de la dirección.

4. Los ejercicios, pruebas y cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso del aprendizaje y rendimiento académico del alumnado, se custodiarán en los Departamentos de coordinación didáctica correspondientes hasta la última semana de octubre del siguiente curso, salvo en aquellos casos en que, por reclamación, deban conservarse hasta finalizar el procedimiento correspondiente.

Decimotercero. Información de la evaluación.

1. Los centros docentes harán públicos los niveles de competencia exigibles por idioma y curso.

2. El profesor o profesora responsable de impartir el idioma, prestará atención individualizada a cada alumno o alumna y les orientará sobre el desarrollo del proceso de aprendizaje.

3. El alumnado y, en su caso, el padre o la madre o el tutor legal cuando sea menor de edad, recibirá información periódica de carácter trimestral del desarrollo de su aprendizaje. Asimismo podrá solicitar por escrito al tutor o tutora cuantas orientaciones y aclaraciones consideren precisas para la mejora del proceso de aprendizaje.

Decimocuarto. El derecho a la evaluación objetiva: procedimiento de reclamación.

1. El alumnado o, en su caso, los padres o tutores podrán solicitar por escrito al tutor o tutora cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de las mismas.

2. En el caso de persistir el desacuerdo se podrá iniciar un proceso de reclamación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Solicitar por escrito a la Dirección del centro la revisión de dicha calificación o decisión, en un plazo de tres días hábiles a partir de aquél en que se produjo su comunicación.
- El Director, previo informe descriptivo del Jefe del departamento de coordinación didáctica, procederá a comunicar por escrito la propuesta razonada

de modificación o de ratificación de la calificación emitida, en el plazo de tres días.

c. Si la decisión es de ratificación, el interesado, y, en el caso de ser menor de edad, sus padres o representantes legales, podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde la comunicación de dicha ratificación.

d. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá mediante expediente en un plazo máximo de tres meses, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Decimoquinto. Evaluación y certificación de otros cursos.

1. Las escuelas oficiales de idiomas que desarrollen cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización, fijarán el proceso de evaluación más adecuado en función de los objetivos, las características y el alumnado de cada curso.

2. Los procedimientos asegurarán que se obtiene el nivel de competencia necesario para la certificación. Para obtener la misma, junto a la evaluación positiva, es necesario acreditar una asistencia de, al menos, el 75% de las sesiones del curso.

3. El certificado será expedido por el director de la escuela oficial de idiomas y en él figurará el nombre del centro, el nombre del alumno y su DNI o NIE, el nombre del curso y su período de realización, la duración en horas del mismo y la mención expresa "cursado con aprovechamiento".

Decimosexto. Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

El profesorado evaluará el proceso de enseñanza y la propia práctica e incorporará los resultados obtenidos por el alumnado en las asignaturas como uno de los indicadores de análisis.

Disposiciones adicionales.

Primera. Flexibilización

La flexibilización se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa específica sobre el alumnado de altas capacidades.

Segunda. Adaptación al alumnado con discapacidad.

Los centros que imparten estas enseñanzas pondrán los medios que

sean necesarios para garantizar que el proceso de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad se basa en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. En este sentido:

1. Se podrá autorizar excepcionalmente la exención total o parcial de alguna parte de la prueba, o su sustitución por otra más adecuada, cuando el alumno o alumna tenga problemas graves de audición, visión, motricidad u otros que se determinen. Dicha exención no condicionará la superación del curso ni la obtención de las titulaciones correspondientes, aunque se hará constar de forma expresa.

2. A tal efecto, el alumno o alumna, o, en su caso, sus padres o representantes legales, podrán pedir la citada exención hasta el 31 de marzo, mediante solicitud razonada dirigida al órgano competente en materia de ordenación académica, acompañada de certificación del grado de minusvalía y cuantos informes consideren oportunos para apoyar su solicitud, y aportará en el mismo plazo una copia de la solicitud a la Dirección del centro.

3. El citado órgano competente, tras solicitar los informes técnicos oportunos, resolverá mediante comunicación al interesado y al centro en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. En caso de ser admitida, comunicará al centro, la parte o el tipo de tarea objeto de la exención o sustitución y, cuando así proceda, instrucciones para garantizar al alumno la igualdad de oportunidades en la realización del resto de las partes.

Tercera. Efectos del certificado de nivel para el profesorado.

El certificado de cada nivel se valorará con diez créditos de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de enero de 2003 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se regula la convocatoria, el reconocimiento, la homologación, la certificación y el registro de las actividades de formación permanente del profesorado no universitario (DOCM de 3 de febrero de 2003).

Disposición transitoria única. Aplicación de la Orden.

El articulado de esta Orden será de aplicación a medida que se vaya desarrollando el proceso de implantación de los distintos niveles establecidos en

el Real Decreto 1629/ 2006 de 29 de diciembre.

Disposiciones Finales.

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a las diferentes Direcciones Generales, en el ámbito de sus competencias, a desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 25 de junio de 2007

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Orden de 25-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas elementales y profesionales de Danza.

El Decreto 75/2007, de 19 de junio, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas elementales de música y danza y se determinan las condiciones en las que se han de impartir dichas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; y el Decreto 77/2007, de 19 de junio, por el que se regula el currículo de las enseñanzas profesionales de danza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establecen los principios, características y referentes de la evaluación, promoción y certificación o titulación.

Procede, por tanto, regular la evaluación del alumnado de las enseñanzas elementales y profesionales de danza y, de acuerdo con la competencia establecida en la Disposición final de los citados Decretos, una vez oído el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, Dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular las características y condiciones de la evaluación, permanencia y titulación del alumnado que cursa las enseñanzas elementales y profesionales de danza y será de aplicación en

los centros docentes que imparten estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Finalidad.

La evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de danza tiene como finalidad valorar y certificar el nivel de desarrollo de las capacidades de expresión artística, así como la orientación de la elección, en el caso de las enseñanzas elementales, y garantizar la adecuada cualificación, en el caso de las enseñanzas profesionales.

Tercero. Carácter de la evaluación.

1. La evaluación de las enseñanzas profesionales de danza se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación será continua para facilitar la orientación y mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje; e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. El profesorado evaluará a lo largo del curso la competencia y el aprendizaje del alumnado para orientar su desarrollo y modificar la propia enseñanza. Los resultados de esta evaluación se concretarán en las calificaciones y en las orientaciones pertinentes que se trasladarán trimestralmente al alumnado y, en su caso, al padre, la madre o el tutor legal.

4. El alumnado matriculado en las enseñanzas profesionales tendrá derecho a una convocatoria ordinaria que se celebrará en el mes de junio y una extraordinaria que se celebrará en el mes de septiembre.

Cuarto. Proceso y procedimientos de la evaluación continua.

1. La evaluación continua tiene un carácter formativo pues permite incorporar medidas de mejora en cualquier momento del proceso.

2. La evaluación final del alumnado tendrá el carácter de síntesis valorativa del proceso evaluador e integrará la información recogida a lo largo del mismo.

3. Los Departamentos de coordinación didáctica, en la Programación didáctica, definirán los procedimientos para evaluar las habilidades artísticas y